



SUPLEMENTO AL B.O.C.M. NÚM. 106 (Fascículo II)

Publicada en el suplemento al BOCM nº 106 (fascículo II), de 1999

ORDENANZA PARA LA PROTECCIÓN Y CONTROL DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Artículo 1

Es objeto de la presente ordenanza la regulación de la tenencia de perros y otros animales domésticos en la medida en que aquella afecte a la salubridad, seguridad y tranquilidad ciudadana, así como garantizarles la debida defensa, protección y cuidados.

Artículo 2

El ámbito de aplicación de esta ordenanza se circumscribe al término municipal de Fuenlabrada.

Artículo 3

- a. Dentro del ámbito de facultades y de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 1/1990, de 1 de febrero, de la Comunidad de Madrid, la competencia funcional de esta materia queda atribuida a la Concejalía de Sanidad y Consumo, sin perjuicio de las competencias que pudieran corresponder a la Delegación de Medio Ambiente.
- b. Son órganos municipales complementarios en esta materia, en la forma establecida a lo largo del artículo de esta ordenanza o que determinen las normas complementarias de la misma.
 - I. El excelentísimo Ayuntamiento en Pleno.
 - II. El excelentísimo señor alcalde u órgano corporativo en quien delegue expresamente.
 - III. Cualquier otro órgano de gobierno del Ayuntamiento que por delegación expresa, genérica o especial de los dos primeros actúe en el ámbito de aplicación sustantiva y territorial de esta ordenanza.

Artículo 4

Las infracciones de la normas a esta ordenanza serán sancionadas por la Alcaldía-Presidencia dentro del ámbito de su competencia previa instrucción del oportuno expediente, de conformidad con lo establecido en las Leyes 1/1990, de 1 de febrero, y 2/1991, de la Comunidad de Madrid, todo ello sin perjuicio de pasar el tanto de culpa al Juzgado o de remisión de actuaciones practicadas a la autoridad competente, cuando así lo determine la naturaleza de la infracción.

Artículo 5

Estarán sujetos a la obtención de la previa licencia municipal, en los términos que, en su caso, determina el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas y otras normas preceptivas, sin perjuicio de todas aquellas autorizaciones y requisitos que, en su caso, determine la legislación vigente, las siguientes actividades:

- a. Establecimientos hípicos, sean o no de temporada, con instalaciones fijas o no, que alberguen caballos para la práctica de la equitación con fines deportivos, recreativos o turísticos.
- b. Los centros para el cuidado de los animales de compañía y los destinados a la reproducción, alojamiento temporal o permanente y/o suministro de animales para vivir en domesticidad en los hogares, fundamentalmente perros, gatos, aves y otros destinados a la caza y el deporte, en particular:
 - I. Lugares de crianza para la reproducción, suministro de animales domésticos de compañía a terceros.
 - II. Residencias-establecimientos destinados al alojamiento temporal de estos animales.
 - III. Canódromo: establecimientos destinados a la práctica deportiva "carreras de perros".
 - IV. Residencias: Establecimientos destinados al adiestramiento de animales domésticos.
 - V. Perreras: Establecimientos destinados a guardar animales para caza y compañía.
 - VI. Clínicas veterinarias.
 - VII. Centros para el alojamiento de animales abandonados.
- c. Entidades o agrupaciones diversas no comprendidas entre las citadas anteriormente.
 - I. Pajarerías: establecimientos dirigidos a la producción y/o suministro principalmente de aves destinadas a los hogares.
 - II. Tiendas para la venta de animales de acuarios o terrarios, como peces, arácnidos, etc.
- d. Será necesaria una autorización provisional para el desarrollo de actividades temporales que afecten o se realicen utilizando cualquier tipo de animales de los incluidos en la presente ordenanza, entre otros, y meramente con carácter enumerativo: exposiciones temporales o certámenes de exhibición, circos y actividades deportivas con animales.



SUPLEMENTO AL B.O.C.M. NÚM. 106 (Fascículo II)

Artículo 6

Los propietarios de animales de compañía, los proveedores y encargados de criaderos, establecimientos dedicados a la venta, escuelas de adiestramiento, residencias, establecimientos para el mantenimiento temporal de animales de compañía y las asociaciones de protección y defensa de los animales que dispongan de instalaciones para el alojamiento de animales de compañía, así como las explotaciones ganaderas, quedan obligadas al cumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza, así como a colaborar con la autoridad municipal para la obtención de los datos y antecedentes precisos sobre los animales con ellos relacionados.

En los mismos términos quedan obligados los porteros, guardas o encargados de fincas urbanas o rústicas respecto a la existencia de animales en los lugares donde presta servicios.

CAPÍTULO II DEFINICIONES

Artículo 7

Primero.— Tiene la consideración de propietario a efectos de las responsabilidades de aplicación de esta ordenanza la persona cuyos datos coincidan con los registrados en el Censo Municipal de animales domésticos de Fuenlabrada.
No se consideran propietarios de animales a los menores.

Segundo.—

- a. *Animal doméstico de explotación:* todos aquellos que, adaptados al entorno humano, sean mantenidos por el hombre con fines lucrativos, no pudiendo, en ningún caso, constituir un peligro para la población circundante.
- b. *Animal silvestre de compañía:* todo aquel perteneciente a la fauna autóctona o foránea que ha precisado un periodo de adaptación al entorno humano y que es mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, por placer o compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna.
- c. *Animal abandonado:* Todo aquel que no tenga dueño conocido, que no lleve ninguna identificación de origen o del propietario ni vaya acompañado de persona alguna que pueda demostrar su propiedad o custodia.
- d. *Animal doméstico de compañía:* se consideran los definidos como tales en la Ley 1/1990, de Protección Animal de la Comunidad de Madrid.

Artículo 8

- a. Los establecimientos dedicados a consultas clínicas, aplicación de tratamientos a pequeños animales con carácter ambulatorio, se clasificarán en Consultorio Veterinario, Clínica Veterinaria y Hospital Veterinario.
- b. *Consultorio Veterinario:* es el conjunto de dependencias que comprenden, como mínimo, una sala de recepción y una sala para consulta y pequeñas intervenciones médico-quirúrgicas.
- c. *Clínica Veterinaria:* es el conjunto de locales que comprenden, como mínimo, una sala de espera, una sala de consulta, una sala reservada para intervenciones quirúrgicas, instalación radiológica, laboratorio y posibilidades de reanimación.
- d. *Hospital Veterinario:* además de las condiciones requeridas para la Clínica Veterinaria, cuenta con sala de hospitalización con vigilancia asegurada las veinticuatro horas del día, así como la atención continuada a la clientela.
- e. Estos establecimientos podrán ubicarse en edificios aislados o en bajeras, quedando prohibido el ejercicio de esta actividad en pisos de edificios dedicados a viviendas.
- f. En el caso de efectuarse actividades de peluquería, estas requerirán un local separado.

CAPÍTULO III TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 9

Con carácter general, se autoriza la tenencia de animales domésticos en las viviendas urbanas, siempre que las circunstancias de alojamiento en el aspecto higiénico lo permitan y que no se produzca ninguna situación de molestias o peligro para los vecinos o para otras personas en general o para el mismo animal que no sean las derivadas de su misma naturaleza.



SUPLEMENTO AL B.O.C.M. NÚM. 106 (Fascículo II)

A los efectos, se tendrán especialmente en cuenta las circunstancias de aquellos animales que presenten claros antecedentes de agresividad hacia el entorno humano, que podrán ser desalojados por autoridad municipal tomando como base esta circunstancia.

El desalojo se llevará a cabo mediante decreto de la Alcaldía-Presidencia como resultado de oportuno expediente en el que se dará audiencia al interesado. Se hará constar, además del motivo:

- a. El plazo máximo de permanencia en el Centro de Acogida de Animales, que salvo causa justificada no podrá exceder de un mes.
- b. Las condiciones que deban recurrir para que estos animales sean devueltos a sus dueños.
- c. El destino de los mismos cuando no puedan ser devueltos, que será la entrega en adopción o el sacrificio si las circunstancias obligan a ello.

Artículo 10

Los propietarios y proveedores de animales de compañía quedan obligados al cumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza, siendo responsables de los daños y perjuicios que occasionen.

Artículo 11

- a. Aquellos animales reputados como dañinos o feroces no podrán permanecer en suelo municipal, salvo en los espacios destinados a tales efectos como las áreas o parques zoológicos autorizados por la autoridad competente.
- b. La Alcaldía-Presidencia podrá autorizar expresamente la tenencia de animales reputados como dañinos o feroces en viviendas o locales particulares, atendiendo a sus características específicas, al cumplimiento de las condiciones de seguridad e higiene de su alojamiento, así como a la garantía de la tranquilidad de las personas.

Artículo 12

El poseedor de un animal deberá mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, procurándole instalaciones adecuadas para su cobijo, proporcionándole alimentación y bebida, prestándose asistencia veterinaria y dándole la oportunidad de hacer ejercicio físico y atendiéndole de acuerdo con sus necesidades fisiológicas y etológicas en función de su especie y raza.

CAPÍTULO IV CENSO

Artículo 13

Los propietarios o poseedores de perros y gatos deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a. El poseedor o adquiriente de perros o gatos está obligado a inscribirles en el Censo Municipal dentro del plazo máximo de tres meses desde su nacimiento o de un mes desde su adquisición.
La documentación para el censado del animal le será facilitada en los Servicios Municipales, clínicas y consultorios legalmente habilitados.
Igual procedimiento habrá de seguirse con los demás animales de compañía, que se inscribirán en el Censo Municipal de animales de compañía.
- b. Los dueños de perros y gatos, cuya edad sea superior a tres meses y carezcan de la documentación necesaria, quedan obligados a obtenerla en los servicios citados en el artículo anterior en el plazo máximo de un mes.
- c. Quienes cediesen o vendiesen algún animal de compañía están obligados a comunicarlo a los Servicios Municipales en el plazo de un mes, indicando el nombre y domicilio del nuevo poseedor, con referencia expresa a su número de identificación censal.
- d. Igualmente, están obligados a notificar la muerte o desaparición de los animales a los Servicios municipales en el lugar y plazos citados, a fin de tramitar su baja en el Censo Municipal.
- e. En las bajas por muerte producida por enfermedad infecto-contagiosa será preceptivo acompañar informe expedido por el veterinario que haya entendido del caso.

Artículo 14

Para inscribir un animal en los censos municipales es preceptivo aportar los siguientes datos:



SUPLEMENTO AL B.O.C.M. NÚM. 106 (Fascículo II)

- Clase de animal (doméstico, silvestre, de explotación).
- Especie.
- Raza.
- Año de nacimiento.
- Domicilio de residencia habitual del animal.
- Nombre del propietario.
- Documento nacional de identidad del propietario.

CAPÍTULO V INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 15

Se prohíbe realizar actos de crueldad y malos tratos a los animales domésticos, silvestres o exóticos en régimen de convivencia o cautividad.

Artículo 16

En caso de grave o persistente incumplimiento por parte de los propietarios de las obligaciones establecidas en los artículos anteriores de este capítulo, los servicios municipales podrán disponer el traslado de los animales a un establecimiento adecuado con cargo a aquellos y adoptar cualquiera otra medida adicional necesaria.

Artículo 17

El propietario de un perro agresor tendrá la obligación de comunicar la agresión al servicio municipal en un plazo de cuarenta y ocho horas al objeto de facilitar su control sanitario.

Los servicios sanitarios municipales, una vez conocidos los hechos, adoptarán las medidas oportunas e iniciarán los trámites pertinentes para llevar a efecto las observaciones del perro.

Artículo 18

Los perros que hayan causado lesiones a las personas o a otros animales, así como todos aquellos que sean sospechosos de padecer alguna enfermedad o haber sido mordido por otro animal, deberán ser sometidos inmediatamente a control veterinario oficial durante catorce días.

A petición del propietario y previo informe favorable de los Servicios Veterinarios Municipales, la observación del animal podrá realizarse en el domicilio del dueño, siempre que el animal esté debidamente documentado.

Artículo 19

Si el animal agresor fuera abandonado o sin dueño conocido, los servicios municipales o las personas agredidas, si pudieran realizarlo, procederán a su captura e internamiento en el Centro de Protección Animal.

Los gastos que se originen para la retención y control de los animales serán satisfechos por sus propietarios.

Artículo 20

La autoridad municipal dispondrá, previo informe de los servicios veterinarios, el sacrificio sin indemnización alguna de aquellos animales a los que se hubiera diagnosticado rabia u otra enfermedad zoonótica de especial gravedad para el hombre y cuando las circunstancias así lo aconsejen.

Artículo 21

En los casos de declaración de epizootias, los dueños de animales de compañía cumplirán las disposiciones preventivas sanitarias que se dicten por las autoridades competentes, así como las prescripciones que ordene la Alcaldía-Presidencia.

Artículo 22

Anualmente deberán ser vacunados contra la rabia los perros y gatos en las fechas fijadas al efecto, haciéndose constar el cumplimiento de esta obligación en su tarjeta sanitaria, así como contra cualquier otra enfermedad que consideren necesaria las autoridades sanitarias competentes.

Artículo 23

Las personas que ocultasen casos de rabia en animales o dejases al animal que lo padezca en libertad, serán denunciadas ante las autoridades gubernativas o judiciales correspondientes.

Artículo 24



SUPLEMENTO AL B.O.C.M. NÚM. 106 (Fascículo II)

Las personas que hubiesen sido lesionadas deberán comunicarlo inmediatamente a la Administración o a la autoridad judicial para ser sometidas a tratamiento, de conformidad con el resultado de la observación del animal.

Artículo 25

Cuando en virtud de disposición legal o por razones sanitarias graves no deba autorizarse la presencia o permanencia de animales en determinados locales o lugares, la autoridad municipal, previo oportuno expediente, podrá requerir a los dueños para que lo desalojen voluntariamente y acordarlo, en su defecto, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Artículo 26

Queda prohibido el abandono de animales. Los propietarios de animales que no deseen continuar tendiéndolos tendrán que entregarlos a los Servicios Municipales encargados de su recogida o a una Sociedad Protectora de Animales.

Artículo 27

Queda prohibido el abandono de animales muertos, debiendo el propietario o persona responsable del animal comunicar el fallecimiento a los servicios municipales de salud para que la recogida, transporte y eliminación se lleve a cabo en las condiciones higiénicas adecuadas.

Artículo 28

Por razones de sanidad animal o salud pública, el sacrificio será obligatorio, el cual se efectuará, en cualquier caso, de forma rápida, indolora y siempre en locales aptos para el control y bajo la responsabilidad de los servicios veterinarios.

Artículo 29

En la vía pública los perros irán conducidos por una persona capaz e idónea, sujeto con cadena, correa o cordón resistentes y con el correspondiente collar con la medalla o dispositivo de control que se establecerá, y llevará bozal cuando la peligrosidad del animal o las circunstancias sanitarias así lo aconsejen.

Artículo 30

El municipio dispondrá de un Centro de Protección Animal para el alojamiento de los perros recogidos.

Artículo 31

Los perros abandonados y los vagabundos que circulen por la población o vías interurbanas serán recogidos por los servicios municipales y conducidos al Centro de Protección Animal en el que permanecerán durante un período de observación de diez días si su dueño no fuera conocido. Si tuviera identificación, se le notificará la recogida del animal y dispondrá de un plazo de diecinueve días naturales, a partir de la notificación, para su recuperación. En el supuesto de no conocerse el domicilio del propietario, será notificación suficiente su publicación en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, debiendo abonar el propietario los gastos correspondientes a su manutención y atención sanitaria.

Transcurrido dicho plazo, se considera al animal como abandonado.

Artículo 32

Los perros depositados que no hayan sido reclamados por sus dueños en los plazos indicados, quedarán otros tres días a disposición de quien los solicite y se comprometa a regularizar su situación sanitaria. El adoptante de un animal abandonado podrá exigir que sea previamente desparasitado sin cargo adicional alguno. Los gastos que haya ocasionado el animal durante su estancia serán exigidos a su dueño en el caso de ser reclamado por éste.

También podrán ser cedidos a Sociedades Protectoras de Animales legalmente reconocidas si así lo reclamaran.

Artículo 33

Los no retirados ni cedidos se sacrificarán por procedimientos eutanásicos, debiendo utilizarse métodos que impliquen el mínimo sufrimiento y con pérdida de conciencia inmediata.

El sacrificio, la desparasitación o la esterilización, en su caso, se realizará bajo control veterinario.

Artículo 34

Cuando por mandamiento de la autoridad competente se ingrese un animal en el Centro de Protección Animal antes citado, la orden de ingreso deberá precisar el tiempo de retención u observación a que debe ser sometido y la causa de la misma, indicando, además, a cargo de quien se satisfarán los gastos que por tales causas se originen.

Salvo orden contraria, transcurrido un mes desde el internamiento del animal sin haber sido recogido, se procederá en la forma que se señala en los artículos 32 y 33 de esta ordenanza.



SUPLEMENTO AL B.O.C.M. NÚM. 106 (Fascículo II)

Artículo 35

Los medios usados en la captura y transporte de perros vagabundos tendrán las condiciones higiénico-sanitarias necesarias y serán atendidos adecuadamente por personal técnicamente capacitado. Durante la recogida o retención se mantendrá a los animales en condiciones compatibles con los imperativos biológicos de su especie.

Artículo 36

Prohibición del acceso de los animales a los transportes públicos, salvo los perros guía y los que vayan en cestas o jaulas.

Artículo 37

El transporte y permanencia de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor, se comprometa la seguridad del tráfico o supongan condiciones inadecuadas desde el punto de vista de su naturaleza y características.

Artículo 38

Los perros-guía de invidentes, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 3250/1983, de 7 de diciembre, que regula los guías de invidentes visuales ("Boletín Oficial del Estado" de 2 de enero de 1984), y la Orden de 18 de junio de 1985 ("Boletín Oficial del Estado" de 27 de junio de 1985) que desarrolla dicho Real Decreto, podrán viajar en todos los medios de transporte urbano y tener acceso a los locales, lugares y espectáculos públicos sin pago de suplementos, cuando acompañen al invidente al que sirven de lazillo, siempre que cumplan lo establecido en el mismo, especialmente respecto al adiestramiento, acreditando debidamente este extremo.

Artículo 39

La subida o bajada de animales de compañía en los aparatos elevadores se hará siempre no coincidiendo con la utilización del aparato por otras personas si éstas así lo exigieran, salvo que se trate de perros comprendidos en el artículo anterior.

Artículo 40

Queda prohibida la entrada de perros y otros animales en toda clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenaje, transporte o manipulación de alimentos, así como en mercados y galerías de alimentación, excepto en el caso referido en el artículo 38.

Artículo 41

Salvo en el supuesto previsto en el artículo 38, los propietarios de establecimientos públicos de toda clase, tales como hoteles, pensiones y similares, según su criterio, podrán prohibir la entrada y permanencia de perros y otros animales en sus establecimientos, señalando visiblemente a la entrada tal prohibición. Aún contando con su autorización se exigirá para la entrada y permanencia que los perros estén debidamente identificados y vayan provistos del correspondiente bozal y sujeto por correas y cadenas.

Artículo 42

Queda expresamente prohibida la entrada y permanencia de animales en locales o recintos de espectáculos públicos, deportivos y culturales, así como en todos los organismos oficiales, salvo en aquellos casos en que, por la especial naturaleza de los mismos, éstos sean imprescindibles.

Artículo 43

Los perros guardianes de solares, obras y locales, establecimientos, etc, deberán estar bajo vigilancia de sus dueños o personas responsables en recintos donde no puedan causar daños a personas o cosas ni perturbar la tranquilidad ciudadana, en especial en horas nocturnas. En todo caso, deberá advertirse en lugar visible y forma adecuada la existencia del perro guardián. En todo caso, en los espacios abiertos a la intemperie se habilitará una caseta que proteja al animal de las temperaturas externas.

Los perros guardianes deberán tener más de seis meses de edad, prohibiéndose que a tales fines se destinen los animales hembras. No podrán estar permanentemente atados, y en caso de estar sujetos, el medio de sujeción deberá permitir su libertad de movimiento.

La no retirada del perro al finalizar la obra se considerará abandono y se sancionará como tal.

Artículo 44

Como medida higiénica ineludible las personas que conduzcan perros impedirán que éstos depositen sus deyecciones en las aceras, calle, paseo, jardines y, en general, en cualquier lugar dedicado al tránsito de personas o juegos infantiles.



SUPLEMENTO AL B.O.C.M. NÚM. 106 (Fascículo II)

Para que evacuen dichos excrementos deberán llevarles a los lugares señalados para ello o a las zonas no destinadas al paso de peatones ni a lugares de juegos infantiles.

Artículo 45

En el caso en que los excrementos queden depósitos en jardines, aceras, lugares destinados al paso de peatones o zonas destinadas a juegos infantiles, la persona que conduzca al animal está obligada a limpiarlo inmediatamente, recogiendo los excrementos de forma higiénicamente aceptable en bolsas de plástico y depositándolos en los contenedores instalados expresamente para ello, quedando prohibido depositarlos en las papeleras.

Del incumplimiento serán responsables las personas que lo conduzcan y subsidiariamente el propietario.

Artículo 46

Se prohíbe la tenencia de animales en solares y, en general, en aquellos lugares en que no puede ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia.

Artículo 47

Se prohíbe la permanencia continuada de los perros en la terraza de los pisos, debiendo pasar la noche en el interior de la vivienda o disponer de un lugar en condiciones adecuadas.

Los propietarios podrán ser sancionados si el perro ladra durante la noche. También podrán serlo si el animal permanece a la intemperie en condiciones climatológicas adversas a su propia naturaleza. Además de los supuestos anteriores, en cualquier situación que suponga un riesgo para la salud u ocasione molestias para los vecinos.

Artículo 48

Los perros podrán estar sueltos si existen zonas acotadas para ello.

CAPÍTULO VI

OTROS ANIMALES DOMÉSTICOS

Artículo 49

La presencia de animales domésticos de explotación definidos en el capítulo II, quedará restringida a las zonas catalogadas como rústicas en el Plan General de Ordenación Urbana, no pudiendo, en ningún caso, permanecer en las viviendas. Serán alojados en construcciones aisladas, adaptadas a la estabulación de cada especie.

Estas construcciones cumplirán, tanto en sus características como en su situación, las normas legales en vigor sobre cría de animales, así como el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas y demás disposiciones aplicables en esta materia.

Artículo 50

Toda estabulación deberá contar con la preceptiva licencia municipal, estar censada y cumplir en todo momento los registros sanitarios legalmente establecidos.

Artículo 51

Los propietarios de establecimientos de animales domésticos deberán poner en conocimiento de los Servicios Veterinarios la incorporación de nuevos animales y la documentación sanitaria de los mismos.

CAPÍTULO VII

ESTABLECIMIENTOS DE CRÍA, VENTA, MANTENIMIENTO TEMPORAL DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 52



SUPLEMENTO AL B.O.C.M. NÚM. 106 (Fascículo II)

Los establecimientos de cría, venta y mantenimiento temporal de animales de compañía, así como los centros de recogida de animales abandonados, habrán de cumplir lo dispuesto en los capítulos III, IV, V, VI de la Ley 1/1990, de 1 de febrero, de la Comunidad de Madrid, sobre protección de los animales domésticos, y capítulos III, IV y V de su Reglamento de ejecución de la Ley aprobado por Decreto 44/1991 de 30 de mayo. Los establecimientos de venta de animales silvestres cumplirán, además, lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 2/1991, de 14 de febrero, para Protección y regulación de la Fauna y la Flora Silvestres de la Comunidad de Madrid.

Artículo 53

1. Normas de carácter general.

Las actividades señaladas en el artículo 5 de esta ordenanza tendrán que reunir para la obtención de licencia los requisitos siguientes:

- a. El emplazamiento tendrá en cuenta el suficiente alejamiento del núcleo urbano, en los casos que se considere necesario y que las instalaciones no ocasionen molestias a las viviendas próximas, excepto los establecimientos de venta de animales de compañía, consultorios, clínicas veterinarias y centros de acicalamiento de animales, que podrán ubicarse en locales de planta baja, nunca en pisos de edificios destinados a viviendas.
- b. Las construcciones, instalaciones y equipos proporcionarán unas adecuadas condiciones higiénicas, así como su diseño y materiales permitirán su fácil limpieza y desinfección, facilitando las necesarias acciones zoosanitarias, así como de ruidos, olores y molestias en general para vecinos y resto de ciudadanos.
- c. Se facilitará la eliminación de excrementos y aguas residuales de manera que no comporten peligro para la salubridad pública ni ninguna clase de molestias. La red de saneamiento interior estará dotada de las medidas correctoras adecuadas.
- d. Los establecimientos dispondrán de agua corriente en cantidad suficiente para la limpieza de las instalaciones, así como para el suministro de agua potable a los animales.
- e. Contarán con medios para la limpieza, desinfección y desinsectación de los locales, materiales y utensilios que puedan estar en contacto con los animales, así como de vehículos utilizados en su transporte cuando esto sea necesario.
- f. Los recintos, locales, jaulas para el asilamiento y observación de animales enfermos o sospechosos de enfermedad serán de fácil limpieza y desinfección.
- g. Sin perjuicio de lo anterior, contarán con un programa definido de higiene y profilaxis respaldado por un técnico veterinario, que contemplará la realización de desinfecciones, desinsectaciones y desratizaciones periódicas de locales y materiales en contacto con los animales con productos autorizados a tal fin.
- h. Contarán con medios para la eliminación y/o destrucción higiénica de cadáveres y residuos sólidos.
- i. Las instalaciones, manipulación y alimentación de los animales serán las adecuadas para garantizar su salud y bienestar.
- j. Las actividades que por su naturaleza lo requieran habrán de contar con sala de espera de adecuadas dimensiones, a fin de evitar la permanencia de animales en el exterior del establecimiento.
- k. Los establecimientos habrán de contar con una zona independiente para el aislamiento y observación de animales de nueva incorporación, enfermos o sospechosos de enfermedad.
- l. Las actividades que dispongan de la presencia de animales potencialmente peligrosos habrán de mantenerlos con las debidas precauciones a fin de evitar accidentes, y nunca en libertad.
- m. Aquellos establecimientos que simultaneen dos o más actividades, contarán con instalaciones independientes que habrán de cumplir los requisitos específicos señalados en esta ordenanza.
- n. La aparición de cualquier enfermedad zoonótica habrá de ser notificada a los Servicios Veterinarios Municipales.
- o. Los establecimientos de tratamiento, cuidado o alojamiento de animales domésticos dispondrán obligatoriamente de sala de espera adecuada, con el fin de que éstos no permanezcan en la vía pública, escaleras u otros lugares antes de entrar en los citados establecimientos.
- p. Todos los establecimientos deberán llevar un registro de entrada y salida de animales debidamente detallado.
- q. El vendedor de un animal vivo tendrá que entregar al comprador un documento acreditativo de la raza del animal, procedencia y otras características que sean de interés, así como un certificado de Sanidad Veterinaria.



SUPLEMENTO AL B.O.C.M. NÚM. 106 (Fascículo II)

- r. Se establece un período de garantía de ocho días por si existieran lesiones ocultas o enfermedades en incubación.
 - s. Las actividades y establecimientos regulados en esta ordenanza habrán de contar con un servicio veterinario, propio o concertado, bajo cuya responsabilidad se emitirán certificados sanitarios, se cumplimentarán los libros de registro, se vigilará el estado sanitario de los animales y se realizarán los tratamientos de higiene y profilaxis exigidos.
 - t. Las actividades reguladas por la presente ordenanza habrán de cumplir, asimismo, las condiciones establecidas por la Ley 1/1990, de la Comunidad de Madrid, de Protección de los Animales Domésticos; el Decreto 44/1991, de la Comunidad de Madrid, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Protección Animal, así como por cualquier otra normativa aplicable.
2. Establecimientos de compraventa de animales de compañía.
 - a. Se consideran establecimientos de venta de animales de compañía aquellos en los que se realice la actividad de compraventa de animales.
 - b. Los establecimientos de venta de animales de compañía sólo podrán simultanear ésta con la comercialización de complementos para su alimentación, tenencia, circulación, educación y adiestramiento.
 - c. Los animales serán vendidos desparasitados y libres de enfermedad.
 - d. Los establecimientos que comercialicen animales exóticos de compañía estarán obligados a admitir la devolución de aquellos ejemplares que no pudieran seguir en poder de sus adquirentes por razones de tamaño, inadaptación, etc.
 - e. Esta devolución podrá realizarse en cualquier momento de la vida del animal, y salvo en el caso contemplado en el apartado 1.r) de este mismo artículo, no implica reintegro económico alguno, teniendo únicamente por objeto evitar la suelta al medio natural de individuos no pertenecientes a la fauna autóctona y el consiguiente impacto ambiental que la misma puede producir.
 - f. Los establecimientos a que hace referencia este artículo habrán de prever los medios para la reubicación de estos ejemplares, mediante su nueva comercialización o mediante su cesión a entidades y establecimientos adecuados (zoológicos, centro de recuperación de especies silvestres, etc.)
 - g. Los establecimientos contemplados en este capítulo contarán con una zona de exposición capaz de albergar a los animales en venta en óptimas condiciones.
 - h. Los animales habrán de ser entregados en cajas, jaula o recipientes que garanticen la seguridad, la higiene y el bienestar de los mismos.
 - i. En el caso de que los establecimientos de venta de animales de compañía dispongan de un consultorio veterinario anejo, éste habrá de cumplir los requisitos exigibles a estos establecimientos y, en cualquier caso, tendrá que contar con acceso independiente.
 - j. De existir comunicación entre el consultorio y el establecimiento de venta, ésta no podrá realizarse de forma directa, sino a través de una antesala.
 - k. Cada establecimiento contará con un libro de registro en el que habrán de constar los siguientes datos:
 - I. Fechas de entrada y salida de cada animal o grupo de animales.
 - II. Especie, raza, edad y sexo.
 - III. Datos de identificación de procedencia.
 - IV. Código de identificación censal, en el caso en los que ésta sea obligatoria.
 - V. Otras identificaciones, en su caso.
 - VI. Referencia a otra documentación exigible (guía de origen, documentación sanitaria, documentación CITES etc.)
 - VII. Incidencias y observaciones.
 - l. Queda prohibida la práctica de actividades de cría y reproducción controladas en estos establecimientos.
 - m. En un lugar visible desde el exterior, habrán de constar datos para la localización urgente del propietario o responsable del establecimiento en caso de siniestro o emergencia, salvo que disponga de servicio permanente de vigilancia.
 3. Establecimientos de cría, para el mantenimiento temporal de animales de compañía y recogida de animales abandonados.



SUPLEMENTO AL B.O.C.M. NÚM. 106 (Fascículo II)

- a. Se considerarán establecimientos de cría de animales de compañía, aquellos que cuenten con más de cuatro hembras de la misma especie, y cuya finalidad principal sea la reproducción y comercialización posterior de crías o adultos.
 - b. Se considerarán establecimientos para el mantenimiento temporal de animales de compañía, aquellos que presten los servicios de recepción, alojamiento, manutención y cuidado de animales por un periodo determinado y por cuenta y cargo de sus propietarios o poseedores.
 - c. Se considerarán establecimientos para la recogida de animales abandonados aquellos de titularidad pública o privada, en los que son recogidos y mantenidos durante un plazo variable animales definidos como vagabundos o de dueño desconocido, pudiendo también ingresar otros animales por orden de la autoridad competente para su depósito en dichos establecimientos por el plazo que se determine.
 - d. Sin perjuicio de los requisitos establecidos por el Reglamento General de la Ley de Protección Animal, estos establecimientos habrán de contar, como mínimo, con las siguientes dependencias:
 - I. Zonas de alojamiento independientes para animales sanos, para animales heridos o enfermos no contagiosos y para enfermos infectocontagiosos.
 - II. Sala de partos, en el caso de establecimientos de cría.
 - III. Zona de almacenamiento y preparación de alimentos.
 - IV. Sala de curas, que podrá utilizarse como sala de eutanasia.
 - V. Cámaras de refrigeración o congelación para la conservación de cadáveres hasta su eliminación en los términos que señala esta ordenanza.
 - VI. Oficina administrativa, que incluirá, al menos, una habitación independiente para él o los cuidadores.
 - e. Estos establecimientos Tendrán que contar con un Libro de Registro en el que se consignarán los siguiente datos:
 - I. Fechas de entrada o nacimiento.
 - II. Procedencia.
 - III. Reseña completa: especie, raza, sexo, capa, edad.
 - IV. Código de identificación censal, en los casos en los que ésta sea obligatoria.
 - V. Otras identificaciones, en su caso.
 - VI. Fecha de salida o baja.
 - VII. Causa de la baja o destino del animal.
 - VIII. Incidencias y observaciones.
 - f. En el caso de establecimientos para el mantenimiento temporal de animales de compañía, habrá de constar también el nombre, domicilio completo y documento nacional de identidad del propietario o poseedor.
 - g. La aceptación del ingreso de un perro o un gato en un establecimiento para el mantenimiento temporal de animales de compañía, queda condicionada a la presentación de la documentación sanitaria del animal, así como de la que acredita su identificación en los términos que señala la orden que regula la identificación animal en la Comunidad de Madrid, extremo este que habrá de ser comprobado en el momento de la recepción del animal.
 - h. La aceptación del ingreso del resto de animales quedará a criterio del veterinario responsable de la actividad.
 - i. Con el fin de preservar la salud de los animales albergados, el veterinario responsable podrá denegar el ingreso de un animal en un centro para el mantenimiento temporal de animales de compañía sobre la base de criterios sanitarios.
 - j. Los establecimientos para la recogida de animales abandonados habrán de verificar la posible identificación de los animales y vagabundos o de dueño desconocido en el momento de su ingreso, así como los datos del propietario que a dicha identificación correspondan en el Registro Oficial de Animales de Compañía. El ingreso habrá de ser comunicado al interesado, al menos, telefónicamente, con la mayor brevedad.
 - k. Si en el plazo máximo de siete días naturales el animal no hubiera sido retirado por su propietario, se comunicará dicha incidencia al laboratorio Municipal de Higiene, desde donde se remitirá la notificación oficial por escrito que podrá dar lugar a la apertura del correspondiente expediente sancionador por abandono, en los términos que contempla la legislación vigente.
 - l. Las bajas por muerte o eutanasia, así como los cambios de titular, habrán de ser comunicados al Registro Oficial de Animales de Compañía en el plazo de diez días naturales a fin de permitir la actualización del mismo.
4. Consultorios, clínicas y hospitales veterinarios.
- a. Se consideran consultorios, clínicas y hospitales veterinarios aquellos establecimientos destinados al diagnóstico y tratamiento de animales.
 - b. En estos establecimientos, la Dirección Técnica será desempeñada por un profesional veterinario y las actividades veterinarias ejercidas por veterinarios colegiados habilitados para el ejercicio de la profesión.



SUPLEMENTO AL B.O.C.M. NÚM. 106 (Fascículo II)

- c. Los establecimientos sanitarios veterinarios se definen y clasifican de la siguiente forma:
- I. *Consultorio Veterinario*: es el conjunto de dependencias que comprenden, como mínimo, sala de espera o recepción y sala para consultas y pequeñas intervenciones médico-quirúrgicas.
 - II. *Clinica Veterinaria*: conjunto de dependencias que comprenden, como mínimo, sala de espera o recepción, sala de consulta, quirófano, instalación radiológica, laboratorio y reanimación.
 - III. *Hospital Veterinario*: además de las condiciones requeridas para la Clínica Veterinaria, contará con una sala de hospitalización con vigilancia sanitaria asegurada las veinticuatro horas del día y atención continuada a los animales hospitalizados. Estos establecimientos, al contrario que clínicas y consultorios, habrán de estar ubicados en edificios independientes, salvo que tan sólo se hospitalicen pequeños animales, y nunca en número superior a cinco individuos simultáneamente.
- d. Sin perjuicio de las normas sectoriales que hayan de aplicarse respecto a los equipamientos o instalaciones, éstos habrán de cumplir los siguientes requisitos:
- I. Los suelos serán impermeables, resistentes y lavables.
 - II. Los paramentos verticales estarán alicatados hasta una altura mínima de 1,75 metros, teniendo el resto características tales que permitan su conservación, limpieza y desinfección.
 - III. Dispondrán de agua fría y caliente a una temperatura mínima de 82 grados centígrados.
 - IV. Adopción de medidas correctoras para impedir la contaminación sonora ambiental, así como la contaminación producida por rayos X o cualesquiera otras.
 - V. La eliminación de residuos sanitarios habrá de ajustarse a lo dispuesto en la reglamentación específica que regule esta materia.
- e. Los establecimientos contemplados en este capítulo llevarán un archivo con la ficha clínica de los animales objeto de vacunación o tratamiento sanitario obligatorio, donde constará su código de identificación censal, y que estará a disposición de la autoridad competente.
- f. Caso de realizarse en estos establecimientos actividades de acicalamiento: lavado, peluquería, etc, éstas se realizarán en un local separado, específicamente destinado a este fin.
- g. Los titulares de estas actividades, actualmente en funcionamiento, dispondrán de un plazo de seis meses para adecuar las instalaciones a lo dispuesto en esta ordenanza. A solicitud del titular, el plazo podrá ser ampliable a un año cuando la naturaleza o complejidad de las modificaciones necesarias lo justifiquen.

5. Actividades de carácter permanente.

Las actividades que cuenten para su funcionamiento con la presencia de animales con carácter permanente, habrán de disponer de un archivo con las fichas de cada uno de ellos, en las que se reflejará el código de identificación censal, si éste fuere obligatorio, o la reseña pormenorizada del animal, así como las vacunaciones y tratamiento sanitarios, obligatorios o no, a que hubiera sido sometido.

6. Actividades de carácter temporal.

Las actividades que vayan a realizarse con carácter temporal, tanto en locales cerrados como espacios abiertos, deberán constar con la correspondiente autorización municipal.

Para solicitar la citada autorización y sin perjuicio de otra documentación exigible, deberá aportarse relación de número de individuos y especies concurrentes, así como la documentación de los animales presentes en la actividad: documentación sanitaria, guía de origen, documentación CITES, documentación de identificación animal, etc.

Artículo 54

Para la autorización de la puesta en marcha de estas actividades, será preceptivo el informe de los Servicios Veterinarios, los cuales llevarán el control permanente de la actividad de las citadas empresas.

Artículo 55

Los suelos serán impermeables, resistentes y lavables; las paredes también serán impermeables hasta 1,75 m del suelo, el resto y techos de materiales que permitan su conservación, limpieza y desinfección.

Artículo 56

La eliminación de residuos orgánicos, material de cura y productos patológicos, así como de las deyecciones sólidas de los animales que pudieran producirse, se efectuarán en bolsas de basura impermeables cerradas. En cualquier caso, la eliminación de residuos de carácter sanitario deberá ajustarse a lo dispuesto específicamente por el Real Decreto 61/1994, de 9 de julio, sobre gestión de residuos biosanitarios y citotóxicos de la Comunidad de Madrid.



SUPLEMENTO AL B.O.C.M. NÚM. 106 (Fascículo II)

Artículo 57

La apertura y funcionamiento de una clínica, consulta y hospital veterinario requerirá necesariamente que la Dirección Técnica la desempeñe un profesional veterinario colegiado y que todas las actividades veterinarias que se desarrollen en el establecimiento lo sean por veterinarios colegiados habilitados para el ejercicio de la profesión.

Se prohíbe tener ocasional, accesorio o periódicamente consultas veterinarias en establecimientos comerciales o en sus dependencias, especialmente en oficinas de farmacia, establecimientos de alimentación, hostelería y restauración, locales de venta de animales y otros locales ocupados por sociedades u otros organismos de protección de animales.

CAPÍTULO VIII DE LA PROTECCIÓN DE ANIMALES

Artículo 58

Queda prohibido respecto a los animales a que se refiere esta ordenanza:

1. Causar su muerte, excepto en los casos de animales destinados al sacrificio, enfermedad incurable o necesidad ineludible. En todo caso, el sacrificio será realizado eutanásicamente por un facultativo competente.
2. Abandonarles en viviendas cerradas o desalquiladas, en la vía pública, solares, jardines, etc.
3. Vender en la calle toda clase de animales vivos.
4. Golpearlos, infligirles daño injustificado o cometer actos de crueldad contra los mismos.
5. Llevarlos atados a vehículos en marcha o suspendidos de las patas.
6. Situarlos a la intemperie sin la adecuada protección frente a las circunstancias meteorológicas.
7. Organizar peleas de animales.
8. Incitar a los animales a acometerse unos a otros o a lanzarse contra las personas o vehículos de cualquier clase.
9. Se incorporan a esta ordenanza todas las prohibiciones que establecen los artículos 2, 4 y 24 de la Ley 1/1990, de la Comunidad de Madrid, sobre Protección de Animales Domésticos, y los artículos 13, 14.1, 14.2, 14.3, 17, 18, 19.1, 22 y 45 de la Ley 2/1991, de la Comunidad de Madrid, para la Protección y Regulación de la Fauna y Flora Silvestres.

Artículo 59.

Los agentes de la autoridad y cuantas personas puedan presenciar hechos comprendidos en las prohibiciones del artículo anterior, tienen el deber de denunciar a los infractores.

Artículo 60

1. En relación a la fauna autóctona, queda prohibido dar muerte, dañar, molestar o inquietar a las especies de animales catalogadas, incluyendo su captura en vivo y la recolección de sus huevos o crías. Queda igualmente prohibida la posesión, tráfico y comercio de ejemplares, vivos o muertos, o de sus restos.
2. En relación con la fauna no autóctona se prohíbe la caza, captura, tenencia, disección, comercio, tráfico y exhibición pública, incluidos los huevos y crías de las especies declaradas protegidas por los Tratados y Convenios Internacionales suscritos por España, por Disposiciones de la Unión Europea y normativa vigente en España. Únicamente podrá permitirse la tenencia, comercio y exhibición pública en los supuestos expresamente previstos en las normas citadas en el párrafo anterior.
3. Se prohíbe la comercialización, venta, tenencia o utilización de todos los procedimientos masivos y no selectivos para la captura o muerte de los animales, en particular, venenos, cebos envenenados, toda clase de trampas, ligas, redes y en general de todos los métodos y artes no autorizados por la normativa comunitaria y española y por los Convenios y Tratados suscritos por el Estado español.

Artículo 61

En los casos que esté permitida legalmente la tenencia, comercio y exhibición pública, se deberá poseer por cada animal o partida de animales la documentación siguiente:

1. Certificado Internacional de Entrada.
 2. Certificado CITES expedido en la Aduana por la Dirección General de Comercio Exterior.
- La tenencia, comercio y exhibición de aquellos animales de la fauna autóctona procedentes de instalaciones autorizadas para la cría en cautividad con fines comerciales, requerirá, además, la posesión del certificado acreditativo de este extremo.

Artículo 62



SUPLEMENTO AL B.O.C.M. NÚM. 106 (Fascículo II)

La estancia de estos animales en vivienda queda condicionada al estado sanitario de los mismos, a no atentar contra la higiene y salud pública, a que no causen riesgos o molestias a los vecinos y a un correcto alojamiento, de acuerdo con su naturaleza e imperativos biológicos.

En todos los casos, deberán ser censados y contar con el informe favorable de los Servicios Veterinarios, y en el caso de ser negativo se procederá de acuerdo con el artículo 25 de la presente ordenanza.

Artículo 63

Asimismo, deberán observar las disposiciones zoosanitarias de carácter general y todas aquellas que, en caso de declaración de epizootias, dicten con carácter preventivo las autoridades competentes.

CAPÍTULO X INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 64

1. Serán responsables por la comisión de hechos constitutivos de infracción a la presente ordenanza, aún a título de simple inobservancia, los propietarios, poseedores o titulares de animales de compañía, así como aquellas personas que se ocupen habitualmente de su cuidado y custodia, si dichos animales no estuvieran identificados.
2. A efectos de la presente ordenanza, las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves
 - a. Serán consideradas infracciones leves:
 - I. La posesión de animales domésticos de compañía no censados o no identificados.
 - II. La venta de animales de compañía a los menores de catorce años y a incapacitados sin la autorización de quienes tengan la potestad o custodia de los mismos.
 - III. El transporte de animales en condiciones inadecuadas.
 - IV. La donación de un animal de compañía como premio o reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
 - V. La tenencia de animales en solares y, en general, en cuantos lugares no pueda ejercerse la adecuada vigilancia.
 - VI. La circulación por vías públicas con perros no identificados o sueltos y sin bozal.
 - VII. La no retirada de los excrementos de aceras y otras zonas peatonales o de juego infantil.
 - VIII. La permanencia de animales en terrazas, patios, etc. Siempre que esto no suponga un riesgo sanitario u ocasione molestias a otras personas.
 - b. Serán consideradas infracciones graves:
 - I. El mantenimiento de los animales sin la alimentación necesaria o en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario e inadecuadas para la práctica de los cuidados y atenciones precisas de acuerdo **con sus características y raza**.
 - II. La esterilización, práctica de mutilaciones o el sacrificio de animales sin control veterinario o en contra de los requisitos establecidos en esta ordenanza.
 - III. La no vacunación o la no realización de tratamientos obligatorios a los animales domésticos de compañía.
 - IV. La venta ambulante de animales.
 - V. Suministrar a los animales alimentos que contengan sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios.
 - VI. El acceso o permanencia de animales en recintos, locales o vehículos donde su presencia esté prohibida.
 - VII. Cualquier tipo de obstrucción o resistencia a la legítima labor inspectora o de control respecto al contenido de la ordenanza.
 - VIII. La reincidencia de infracciones leves en un mismo año.
 - c. Serán consideradas infracciones muy graves:



SUPLEMENTO AL B.O.C.M. NÚM. 106 (Fascículo II)

- I. La organización, anuncio o celebración de peleas entre animales de cualquier especie.
- II. La utilización de animales en espectáculos, fiestas populares u otras actividades que impliquen crueldad o maltrato, excepto los espectáculos taurinos debidamente autorizados y el tiro al pichón bajo control de la Federación correspondiente.
- III. Los malos tratos y las agresiones físicas a los animales.
- IV. El abandono de un animal de compañía.
- V. La venta de animales a laboratorios o clínicas sin cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.
- VI. La reincidencia en infracciones graves.

Artículo 65

Las infracciones relativas a la tenencia y protección de animales serán sancionadas de acuerdo a la Ley 1/1990, de 1 de febrero, de Protección de Animales Domésticos, con las siguientes cuantías:

1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 5.000 a 50.000 pesetas.
2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 50.001 a 250.000 pesetas.
3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 250.001 a 2.500.000 pesetas.

Artículo 66

En la imposición de las sanciones se tendrán en cuenta, para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias, los siguientes criterios:

1. La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida.
2. El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
3. La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones.

Artículo 67

La imposición de las sanciones no excluye la responsabilidad civil y la indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder al sancionado.

Artículo 68

La imposición de sanciones y la imposición de responsabilidades con arreglo a esta ordenanza municipal, se realizará mediante la instrucción del correspondiente expediente sancionador y conforme determina el título IX de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de la Administración y Procedimiento Administrativo Común de 26 de noviembre, y Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, que establece el procedimiento sancionador.

El órgano que dictare la incoación de expediente sancionador podrá adoptar las medidas cautelares necesarias que eviten la continuidad de los daños producidos.

Cuando proceda la ejecución subsidiaria, el órgano ejecutor valorará el coste de las actuaciones que deban realizarse, cuyo importe también será exigible cautelarmente en vía de apremio, conforme a los artículos 97 y 98 de la Ley 39/1992, de 26 de noviembre.

Artículo 69

La imposición de las sanciones previstas por las infracciones corresponde:

1. A la Alcaldía-Presidencia o a la Consejería de la Comunidad de Madrid competente en el caso de infracciones leves y graves.
2. Al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid en el caso de infracción muy grave.
Cuando se instruyan por el Ayuntamiento procedimientos sancionadores cuyo resultado final suponga la imposición de sanciones por faltas muy graves previstas en esta ordenanza, se remitirá el expediente instruido a la Consejería competente con la correspondiente propuesta de resolución, la cual procederá a elevarlo al Consejo de Gobierno.

Artículo 70

Siempre que existan indicios de infracción de las disposiciones de la presente ordenanza, podrán retirarse los animales objeto de protección con carácter preventivo hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador, a resultas de la cual el animal podrá ser devuelto a su propietario o quedar definitivamente a disposición de la Administración.

Artículo 71



SUPLEMENTO AL B.O.C.M. NÚM. 106 (Fascículo II)

La resolución sancionadora podrá comportar, en el caso de infracciones graves y muy graves, el confiscamiento de los animales objeto de la infracción, la clausura temporal de instalaciones, locales o establecimientos hasta un máximo de diez años y la prohibición de adquirir otros animales entre uno y diez años.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

El Ayuntamiento programará campañas de divulgación del contenido de la presente ordenanza entre los escolares y habitantes del municipio, debiendo tomar medidas que contribuyan a fomentar el respeto a los animales y difundir y promover éste en la sociedad.

Segunda

El Ayuntamiento entregará gratuitamente un ejemplar de la presente ordenanza a cada persona que realice una o varias inscripciones en el censo municipal de animales domésticos, así como una pinza especial para facilitar la retirada de excrementos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Con el fin de actualizar el censo municipal de animales domésticos, quedan obligados los poseedores de éstos a declarar su existencia en el plazo improrrogable de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza.

DISPOSICIÓN FINALES

Primera

La presente ordenanza entrará en vigor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 71/1985, de Bases de Régimen Local, de 2 de abril, una vez se haya publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y transcurrido el plazo previsto en el artículo 65 del mismo texto legal.

Segunda

A su entrada en vigor quedarán derogadas cuantas disposiciones de igual rango o inferior sean incompatibles o se opongan a su articulado.

Tercera

Queda facultada la Alcaldía-presidencia para dictar cuantas órdenes o instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta ordenanza.

Fuenlabrada, a 31 de marzo de 1999._ El alcalde-presidente, José Quintana Viar.

(02/8.227/99)



SUPLEMENTO AL B.O.C.M. NÚM. 106 (Fascículo II)